



AJUNTAMENT DE VALÈNCIA

REGIDORIA DE SANITAT

APERTURA CENTROS DE ESTÉTICA REQUISITOS HIGIÉNICO-SANITARIOS

1.- DEFINICIÓN.- Son aquellos centros que prestan al público, con fines no sanitarios, un servicio de cuidados corporales para el embellecimiento de su clientela.

Quedan excluidas las prácticas consideradas como procedimientos médicos o cualquier tratamiento de la piel que exceda la capa córnea. Excepto depilación eléctrica y micropigmentación

Si realizan técnicas de micropigmentación o maquillaje permanente, cumplirán las condiciones establecidas en el Decreto 83/2002, de 23 de mayo, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las normas que rigen la práctica del tatuaje, la micropigmentación, el piercing u otras técnicas similares, así como los requisitos para la autorización y funcionamiento de los establecimientos donde se practican estas técnicas.

Si además prestan al público servicios de bronceado, mediante el uso de aparatos equipados de emisores ultravioleta, deberán cumplir el Decreto 1002/2002, de 27 de diciembre, por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioleta.

Los establecimientos no sanitarios que dispongan de aparatos con haz de láser para uso cosmético deberán cumplir las normas establecidas por el fabricante y no utilizar ningún dispositivo adicional que concentre la energía a nivel superior al establecido en la homologación industrial del equipo.

La fotodepilación con Láser, tanto de Alejandrita, Diodo, Neodimio-YAG, etc., únicamente se podrá realizar bajo la supervisión de un médico licenciado en medicina y cirugía, como garantía de una buena aplicación.

La fotodepilación realizada con luz pulsada podrá ser realizada por personal no médico, aunque se precisará un nivel básico de formación, adquirida mediante titulación oficial, un curso de capacitación que podrá ser impartido por la Conselleria de Sanitat i Consum, por una organización médica acreditada, o incluso por el mismo fabricante.

Queda totalmente prohibido el uso de la luz pulsada para otras indicaciones distintas a la fotodepilación, que son de exclusiva competencia médica y que solo pueden realizarse en centros, clínicas y consultas médicas legalmente constituidas, por el médico o personal de su equipo, pero siempre bajo su responsabilidad y supervisión.

2. LOCAL:

- Altura mínima de 2'50 m. desde el suelo al techo.
- El pavimento será homogéneo, liso, sin soluciones de continuidad, impermeable, no resbaladizo y resistente a ácidos y álcalis.
- Paredes lisas, impermeables y de fácil limpieza y desinfección.
- Iluminación como mínimo entre 500/1000 lux, excepto en zonas de relajación.
- La ventilación será natural o forzada, apropiada a la capacidad del local, garantizando una renovación mínima de aire de acuerdo el vigente Reglamento RITE y Norma UNE.
- Dispondrán de instalación de calefacción o acondicionamiento de aire, pudiendo emplear cualquier sistema de producción de calor que pueda mantener las condiciones de temperatura fijadas por la normativa específica.
- Los locales contarán con abastecimiento de agua corriente caliente y fría en todas las tomas.
- El mobiliario (mesas, sillones, carros, etc..) serán de material lavable y de fácil limpieza. Los elementos metálicos de las instalaciones deberán ser de materiales resistentes a la oxidación.
- Las dependencias dedicadas a las prácticas objeto de la presente regulación deben ser de uso exclusivo para la atención de los clientes. Así mismo, dispondrá de áreas específicas de trabajo cuando por el tipo de actividad realizada requiera preservar la intimidad de la persona. En dichas áreas se dispondrá de buena ventilación e iluminación. Contarán con lavabo de agua sanitaria fría y caliente, dispensador de jabón y secamanos eléctrico o toallas de un solo uso. Sus dimensiones deberán ser adecuadas para que la actividad se desarrolle cómodamente.
- Únicamente se permitirá el consumo de alimentos en las zonas de descanso del personal, que deberá ser independiente de las zonas de almacenamiento y de atención al público.

3. ASEOS Y VESTUARIOS:

- Deberán contar con aseos para uso exclusivo de los usuarios con dispensador de jabón y secamanos eléctrico o toallas de un solo uso. Dispondrá, como mínimo, de una ducha en aseo o zona individualizada.
- Deberán contar con aseo para uso de los trabajadores, según lo dispuesto en el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo. Se dispondrá de zona de vestuario con colgadores o taquillas para uso exclusivo de los trabajadores.
- Los aseos dispondrán de inodoro y lavabo con agua fría y caliente sanitaria. Estarán provistos de ventilación natural y/o forzada independiente del resto de ventilación del local.

4. -ZONAS DE ALMACENAMIENTO Y DESINFECCIÓN.

- El almacenaje de los productos, materiales e instrumentos de trabajo se hará convenientemente en un lugar limpio y seco, y de acuerdo a los requerimientos de luz, temperatura, carga térmica e higiene de éstos. El material estéril deberá almacenarse en contenedores o recipientes cerrados.
- Los locales deberán disponer de espacio adecuado para las actividades de desinfección, esterilización y almacenamiento del material desinfectado y estéril fuera del área de trabajo, y de las zonas utilizadas por el público. En caso de no disponer de las instalaciones y materiales apropiados para la esterilización y envasado de material estéril, se deberá recurrir a empresas debidamente autorizadas para esta función.
- Los locales estarán limpios, desinfectados y en buen estado. Como mínimo al acabar la jornada y siempre que sea necesario, el local se limpiará con agua y detergentes. De forma periódica, se desinfectarán todas las superficies. Todas las instalaciones se mantendrán en permanente y correcto estado de conservación y limpieza. Al menos una vez al año y siempre que sea necesario, o sean requeridos para ello por la autoridad sanitaria, se realizará desinsectación y desratización de los mismos, por empresa y con productos autorizados.

- Los materiales cortantes y punzantes con posible contaminación biológica, cuando sean desechados tendrán tratamiento de residuos tipo III, debiendo almacenarse y eliminarse con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 240/1994, de 22 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de la Gestión de los Residuos Sanitarios.

5. LEGISLACIÓN:

- Real Decreto 486/1997 de 14 de abril. BOE de 23 de abril. Seguridad e Higiene en el Trabajo. Establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.
- Plan General de Ordenación Urbana de Valencia.
- Decreto 240/1994. Consellería de Sanitat y Consum: Reglamento Regulador de la Gestión de Residuos Sanitarios.
- Decreto 1599/1997 de 17 de octubre recoge toda la normativa sobre los productos cosméticos.
- Decreto 27/2003 de 1 de abril del Consell de la Generalitat, regulador de las Normas Sanitarias que deben regir para los Establecimientos No Sanitarios dedicados a Prácticas de Estética.
- Decreto 83/2002, de 23 de mayo, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las normas que rigen la práctica del tatuaje, la micropigmentación, el piercing u otras técnicas similares, así como los requisitos para la autorización y funcionamiento de los establecimientos donde se practican estas técnicas.
- Decreto 1002/2002, de 27 de diciembre, por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioleta.